



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTES LTDA "COPETRA" DE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00081 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folios 203 al 204 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES:

El desistimiento está catalogado como una de las formas anormales de terminación del proceso, el cual se encuentra regulado en el artículo 314 del Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) disposición que señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...). (Subraya el despacho)

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan dicha facultad expresa para ello.

Así mismo el inciso 4 del artículo 316 del citado código, prevé los eventos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, y el procedimiento a seguir cuando se trate de desistimientos condicionados así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al **desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**" (subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos, observa el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda formulado por la parte actora, ya que aún no se ha proferido



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

sentencia y tanto la apoderada principal Dra. Sandra Liliana Galeano Saavedra como el sustituto Dr. Jhon Carmona Espitia, cuentan con la facultad expresa para formular esta clase de peticiones, pues si bien en el poder especial otorgado a la Dra. Galeano Saavedra (folio 14) y en la sustitución (folio 179), no se consagró dicha posibilidad, también lo es que mediante poder general otorgado a través de la Escritura Pública N° 491 del 10 de septiembre de 2014 elevada ante la Notaria Once del Circuito de Santander, en su cláusula tercera numeral octavo expresamente facultó a estos abogados a desistir del libelo (folios 127 al 137), por lo que el despacho encuentra que efectivamente los referidos togados gozan de dicha facultad.

Así mismo, mediante providencia del 3 de diciembre de 2018 (folio 209), se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la Superintendencia demandada, sin que ésta se hubiera opuesto, razón por la cual éste Despacho aceptará el desistimiento presentado por la sociedad demandante y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

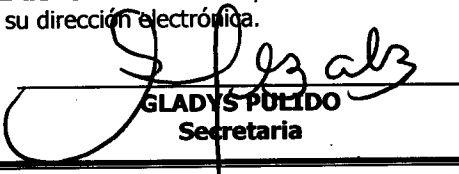
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria archívese las presentes diligencias, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 del 12 de febrero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
